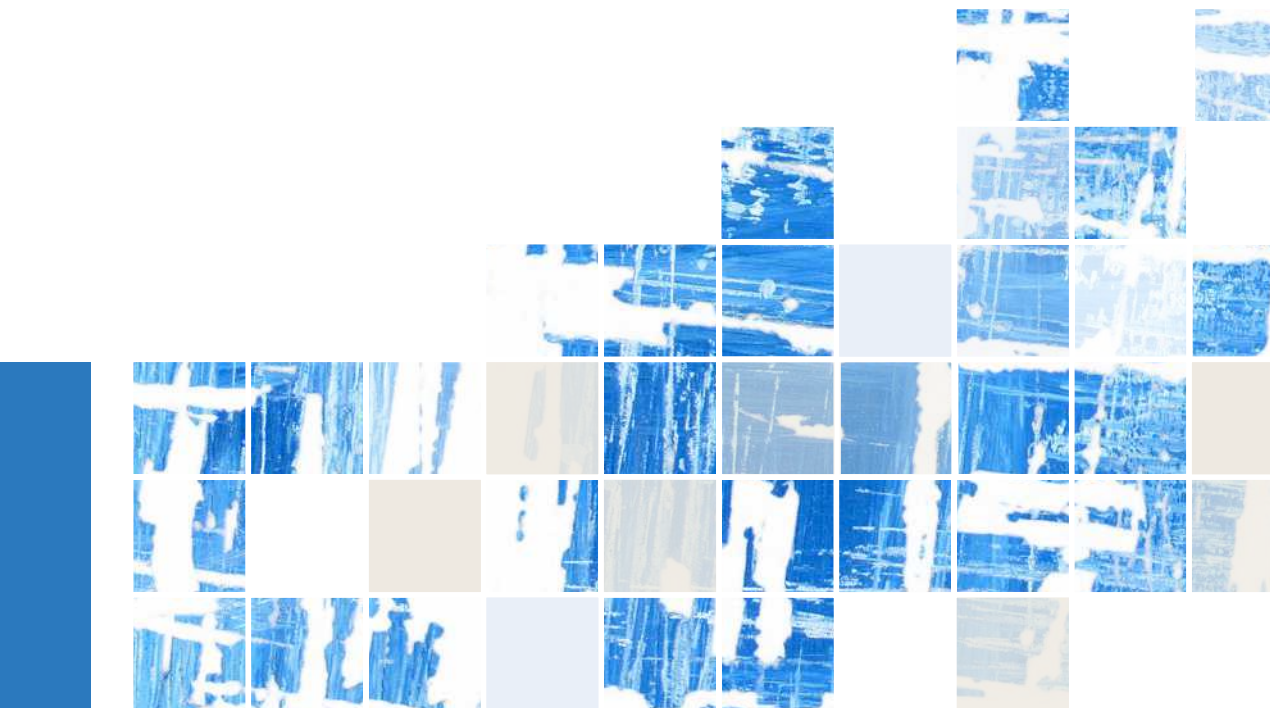


TEMAS

# Tasación de costas civil: liquidación, impugnación y ejecución

2.<sup>a</sup> Edición

*Alberto Martínez de Santos*



III LA LEY

© Alberto Martínez de Santos, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

**Segunda edición:** marzo 2025

**Depósito Legal:** M-6837-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-10292-56-7

**ISBN versión electrónica:** 978-84-10292-57-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.  
*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>PRÓLOGO</b> .....	17
<b>CAPÍTULO 1. COSTAS Y GASTOS PROCESALES</b> .....	21
1. LOS CONCEPTOS DOCTRINALES DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES. ....	23
2. EL CONCEPTO LEGAL DE COSTA Y EL DE CRÉDITO PROCESAL .....	27
2.1. ¿« <i>Númerus apertus</i> » o « <i>númerus clausus</i> » del concepto legal de costas? .....	29
2.2. Los gastos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria .....	30
3. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LAS COSTAS .....	33
4. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE COSTAS .....	38
4.1. La regla general: el vencimiento objetivo y la distribución de las costas .....	38
4.2. La existencia de serias dudas de hecho o de derecho .....	39
4.3. La temeridad, la mala fe y la estimación sustancial ..	41
4.4. La especialidad en los pleitos que afectan a consumidores. ....	43
5. LAS MODIFICACIONES SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LAS COSTAS EN LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. ....	46
6. LOS GASTOS RECUPERABLES .....	50
7. GASTOS NO RECUPERABLES. ....	52
7.1. La indemnización de daños y perjuicios .....	53

7.2.	La multa . . . . .	53
7.3.	Depósitos para recurrir (art. 449 LEC) y el depósito de la Ley Orgánica 1/2009 . . . . .	53
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	56
<b>CAPÍTULO 2. HONORARIOS DE ABOGADOS . . . . .</b>		<b>59</b>
1.	LA RETRIBUCIÓN DE LOS ABOGADOS . . . . .	61
2.	MINUTAS DE HONORARIOS, FACTURAS Y DOBLE MINUTACIÓN . . . . .	67
2.1.	La titularidad del crédito que origina la condena en costas . . . . .	71
3.	HONORARIOS DE ABOGADO RECUPERABLES . . . . .	74
3.1.	El pacto sobre las costas . . . . .	74
3.2.	Actuación documentada y preceptiva. . . . .	76
3.2.1.	<i>Los honorarios de la «autodefensa»</i> . . . . .	76
3.3.	Actuación útil: la minuta detallada . . . . .	80
3.3.1.	La recuperación del IVA . . . . .	83
4.	LOS HONORARIOS DE ABOGADO EN LOS PLEITOS QUE AFECTAN A CONSUMIDORES . . . . .	85
5.	LAS NOVEDADES DEL RDL 6/2023 EN RELACIÓN A LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. . . . .	91
6.	LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEL ESTADO. . . . .	93
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	97
<b>CAPÍTULO 3. DERECHOS Y SUPLIDOS DE LOS PROCURADORES . . . . .</b>		<b>99</b>
1.	LA VIGENCIA ACTUAL DEL ARANCEL DE PROCURADORES: ANTECEDENTES (2003-2022) . . . . .	101
2.	EL TRIBUNAL SUPREMO ANULA EL REAL DECRETO 307/2022, DE 3 DE MAYO . . . . .	103
3.	EL REAL DECRETO 434/2024, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA PROCURA . . . . .	104

3.1.	Novedades de la Parte dispositiva (arts. 1 a 3 RD 434/2024) . . . . .	105
3.2.	La Disposición transitoria única . . . . .	107
3.3.	Disposiciones generales aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales (arts.1 a 17 RD 434/2024) . . . . .	109
3.3.1.	Auxilio judicial y copias. . . . .	110
3.3.2.	Derechos por la tasación de costas y por la liquidación de intereses. . . . .	111
3.3.3.	Las incidencias del art. 10 RD 434/2024 . . . . .	112
3.4.	Orden civil: disposiciones comunes y juicios declarativos. . . . .	114
3.4.1.	La cuantía sobre la que se calculan los derechos del Arancel . . . . .	114
3.4.2.	Los arrendamientos . . . . .	120
3.4.3.	Proceso monitorio y cambiario . . . . .	122
3.4.4.	Los derechos en los recursos: casación, apelación, revisión y reposición . . . . .	124
3.4.5.	Derechos en el concurso (arts. 32 a 38 RD 434/2024) . . . . .	126
3.4.6.	Los derechos en el proceso de ejecución. . . . .	128
3.4.6.1.	Ejecución y oposición a la ejecución (art. 40 RD 434/2024) . . . . .	128
3.4.6.2.	La ejecución de garantías reales (art. 26 RD 434/2024) . . . . .	131
4.	SUPLIDOS. . . . .	133
4.1.	Gastos de depositario . . . . .	134
4.2.	Otros gastos . . . . .	135
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	138
<b>CAPÍTULO 4. PERITOS, TESTIGOS Y OTROS SUPUESTOS . . . .</b>		<b>139</b>
1.	LA RELACIÓN DEL PERITO CON LAS PARTES Y EL COBRO DE SUS HONORARIOS . . . . .	141
1.1.	La inclusión de la prueba pericial y su exclusión como prueba documental. . . . .	144

2.	LA DESIGNACIÓN DE PERITO POR LAS PARTES Y OTROS SUPUESTOS DE DESIGNACIÓN. . . . .	146
3.	LA INDEMNIZACIÓN TESTIFICAL . . . . .	150
4.	LOS HONORARIOS DEL CONTADOR PARTIDOR . . . . .	152
5.	OTROS SUPUESTOS: EL ADMINISTRADOR CONCURSAL, EL TESTIGO-PERITO, LOS INVESTIGADORES PRIVADOS Y LOS INTÉRPRETES . . . . .	155
	BIBLIOGRAFÍA . . . . .	161
<b>CAPÍTULO 5. LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS . . .</b>		<b>163</b>
1.	LOS LÍMITES DEL LETRADO DE LA A. DE JUSTICIA EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO . . . . .	165
2.	LA SOLICITUD DE LA TASACIÓN DE COSTAS . . . . .	169
2.1.	La firmeza y la inexistencia de la condena en costas. . . . .	169
2.2.	Forma de la solicitud . . . . .	172
2.3.	Prescripción o caducidad de la solicitud de la tasación . . . . .	173
2.4.	Legitimación y justificación de lo que se reclama . . . . .	176
2.4.1.	La legitimación de Abogados y Procuradores para solicitar la tasación. . . . .	177
2.4.2.	La justificación de los gastos que se reclaman. . . . .	181
3.	LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS . . . . .	182
3.1.	Un sorprendente debate: ¿quién tasa y ejecuta las costas? . . . . .	182
3.2.	Actuaciones que no sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley. . . . .	185
3.3.	El límite del art. 394.3 LEC en el proceso declarativo . . . . .	188
3.4.	La justicia gratuita. . . . .	191
3.5.	La diligencia de tasación de costas. La moderación de honorarios de los abogados . . . . .	193
3.5.1.	Forma y número de tasaciones de costas: la pluralidad de condenados . . . . .	195
3.5.2.	La subsanación y el traslado a las partes . . . . .	200

BIBLIOGRAFÍA .....	204
<b>CAPÍTULO 6. LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS</b> .....	<b>205</b>
1. ¿QUÉ HAY QUE UNIFICAR EN LAS IMPUGNACIONES DE LAS TASACIONES DE COSTAS? .....	207
2. LA CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA TASACIÓN DE COSTAS .....	208
3. LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS. ....	211
3.1. La legitimación para impugnar la tasación de costas.	211
3.2. La inadmisión de la impugnación y el recurso de revisión. ....	213
4. LOS SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS. ....	215
4.1. Impugnación por indebidos (art. 246.4 LEC) .....	215
4.1.1. La intervención no preceptiva de abogado y de procurador. ....	218
4.1.1.1. El límite por cuantía de 2.000 euros. ....	219
4.1.1.2. El domicilio en lugar distinto al del juicio. ....	219
4.1.2. La condición de consumidor y los límites del art. 394.3 LEC .....	222
4.1.3. Tramitación de la impugnación por indebidos, resolución y recurso. ....	224
4.2. Impugnación por excesivas (art. 246.1 LEC) .....	228
4.2.1. Tramitación de la impugnación por excesivos, resolución y recurso. ....	234
4.3. Impugnación por indebidas y excesivas .....	240
5. LAS MODIFICACIONES DE LA TASACIÓN DE COSTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025 DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA .....	242
5.1. La solicitud de exoneración del pago y de moderación de cuantía. ....	242
5.2. El incidente del art. 245 bis LEC .....	244
BIBLIOGRAFÍA .....	247

<b>CAPÍTULO 7. LAS COSTAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN . . .</b>	<b>249</b>
1. LA REGLA GENERAL: ¿ES NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS DE LA EJECUCIÓN? . . . . .	251
2. LA EXCEPCIÓN: LAS COSTAS EN LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN . . . . .	252
3. EL LÍMITE POR CUANTÍA EN LA TASACIÓN DE COSTAS DE LA EJECUCIÓN . . . . .	253
4. LA TASACIÓN DE COSTAS EN LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA . . . . .	255
5. LA INTEGRACIÓN DE LAS COSTAS DEL LAUDO ARBITRAL . . . . .	257
6. LAS COSTAS DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN . . . . .	260
6.1. La estimación total de la oposición . . . . .	260
6.2. La estimación parcial de la oposición . . . . .	261
7. LAS COSTAS DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL . . . . .	263
8. TRES INTERMINABLES POLÉMICAS EN LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUCIÓN . . . . .	265
8.1. La aplicación del límite del art. 394.3 LEC en el proceso de ejecución . . . . .	266
8.2. Costas en la ejecución de los decretos o de los autos aprobatorios de las tasaciones de costas . . . . .	268
8.2.1. ¿La condena en costas es solidaria o mancomunada? . . . . .	268
8.2.2. La tasación de costas de la ejecución de la condena en costas . . . . .	269
8.3. Las costas en la ejecución del proceso monitorio . . . . .	273
8.3.1. Las costas en la ejecución del proceso monitorio de propiedad horizontal . . . . .	275
BIBLIOGRAFÍA . . . . .	279



## **CAPÍTULO 5**

---

### **LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS**

1. LOS LÍMITES DEL LETRADO DE LA A. DE JUSTICIA EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO
2. LA SOLICITUD DE LA TASACIÓN DE COSTAS
  - 2.1. La firmeza y la inexistencia de la condena en costas
  - 2.2. Forma de la solicitud
  - 2.3. Prescripción o caducidad de la solicitud de la tasación
  - 2.4. Legitimación y justificación de lo que se reclama
3. LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS
  - 3.1. Un sorprendente debate: ¿quién tasa y ejecuta las costas?
  - 3.2. Actuaciones que no sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley
  - 3.3. El límite del art. 394.3 LEC en el proceso declarativo
  - 3.4. La justicia gratuita
  - 3.5. La diligencia de tasación de costas. La moderación de honorarios de los abogados

BIBLIOGRAFÍA



## 1. LOS LÍMITES DEL LETRADO DE LA A. DE JUSTICIA EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

La práctica de la tasación de costas no es una operación matemática en la que se suma todo lo que parte vencedora pretende, sino una liquidación jurídica que tiene, por una parte, unos límites muy precisos fijados en la ley; otros, también legales pero muy difusos y, por último, otros jurisprudenciales de contornos discutibles. La obligada exégesis conjunta de los tres no es sencilla, ni ajena a toda suerte de conflictos.

La práctica de la tasación se inicia cuando el procurador presenta un escrito al que acompaña la minuta del abogado, su cuenta de derechos y las facturas que haya podido abonar. Este es el supuesto más frecuente —casi único—, que nos remite a los arts. 242.4 y 243.2 LEC y que nos obliga a analizar qué es lo que el Letrado de la A. de Justicia puede y debe hacer en la tasación de costas.

En principio la función del Letrado de la A. de Justicia no sólo tiene aspectos contables y sin necesidad de esperar a una eventual impugnación (inverosímil en los casos de rebeldía, en un altísimo porcentaje de los monitorios de propiedad horizontal, procesos de desahucio y en las ejecuciones en las que el ejecutado no se ha personado), debe estudiar la legalidad de las partidas minutadas y decidir de acuerdo con la legislación procesal en la materia, excluyendo las minutas no detalladas, las cantidades correspondientes a actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley y también, los derechos del procurador o los honorarios del abogado cuando su intervención no fuera preceptiva<sup>(1)</sup>.

---

(1) Vide SAP MADRID, Sección 11ª, 331/2011, 27 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:7125) Es una doctrina consolidada y que no tiene posturas contrarias o, al menos, no las he encontrado. Así tenemos, por citar algún otro pronunciamiento ya muy lejano en el tiempo, la SAP MADRID, Sección 12ª, 290/2007, 3 de mayo de 2007, (ECLI:ES:APM:2007:12336) y la SAP BARCELONA, Sección 13ª, 805/2004, 24 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:APB:2004:14238).

Dice el Tribunal Supremo que del art. 243 LEC se deduce que la facultad del Letrado de la Administración de Justicia en orden a la exclusión de determinadas partidas de los derechos o de las minutas al practicar la tasación de costas, sin necesidad de esperar a una eventual impugnación de la parte perjudicada, es indiscutible. No solo decide sobre la exclusión de los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, o de las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito; además, el art. 243 LEC faculta al letrado de la Administración de Justicia para reducir el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel cuando excedan de la tercera parte de la cuantía del pleito<sup>(2)</sup>.

En suma, las facultades del Letrado de la A. de Justicia para la exclusión de determinadas partidas al hacer la tasación de costas, sin esperar a la impugnación de la condena se funda en los arts. 243.2 y 245.3 LEC, lo que carece de explicación si el Letrado hubiera de limitarse a practicar la tasación conforme a lo pretendido por quien la insta<sup>(3)</sup>.

Pero esa intervención o facultad del Letrado de la A. de Justicia suscita reparos en cuanto a los honorarios de los abogados y la fijación inicial de una tarifa plana o una reducción inicial de la suma de los mismos que vulnera lo dispuesto en el art. 243 LEC que sólo contempla los límites del 1/3 y de las actuaciones indebidas, debiendo prevalecer la especialidad del precepto sobre las interpretaciones de otros preceptos reguladores de la tasación de costas<sup>(4)</sup>.

En segundo lugar, se afirma también que la limitación no encaja con la doctrina del Tribunal Supremo que no admite un control de oficio, en ese momento inicial, antes de la impugnación y del correspondiente dictamen del Colegio de Abogados cuando lo que se cuestiona es si los mismos son o no excesivos; es un trámite preceptivo el informe del colegio de abogados aunque le atribuya un carácter orientador y no vinculante; la aplicación de una tarifa plana impide valorar las circunstancias concretas del caso concreto que es criterio esencial para ver si unos honorarios son o no excesivos y, por último, si los honorarios tienen que ser una media ponderada y razonable

---

(2) ATS, Sala 1ª, 13 de abril de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:3078A).

(3) Vide SAP MADRID, Sección 11ª, 331/2011, 27 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:7125).

(4) GUERRA PÉREZ, Miguel. *Control de oficio de la minuta del Abogado en el trámite inicial de la tasación de costas*, Editorial Sepin, julio 2022.

dentro de los parámetros de la profesión la determinación de esta circunstancia es una de las funciones de los distintos Colegios de Abogados y, de ahí que la norma atribuya a la Corporación Colegial, como ente que mejor conoce la profesión, la función de dictaminar una manera global, fijar cuales son los criterios razonables y medias ponderadas de lo que cobran los Abogados para lo cual influyen toda una serie de condicionantes y, todo ello, con independencia de que a la vista del informe sus conclusiones sean o no aceptadas por el Letrado de la A. de Justicia pero desde luego nunca fijarlos *a priori* por el criterio subjetivo de un Letrado lo que supone la sustitución de la función Colegial<sup>(5)</sup>.

Volveré sobre esta cuestión en el análisis de la impugnación por la excesividad de los honorarios porque las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo sobre las normas orientativas de los Colegios de abogados del año 2022, permiten sostener la intervención *a priori* en relación a las circunstancias del proceso y la innecesaridad del dictamen de la corporación<sup>(6)</sup>. Empero haré cuatro salvedades sobre este particular: ningún otro colegio profesional puede fijar normas orientativas; no puede hablarse del mejor conocimiento de la profesión cuando hay tantos criterios como Colegios de abogados; es el propio Estado el que fija una tarifa plana en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y, tampoco se ha explicado porque no es obligatoria la redacción y la aportación de la hoja de encargo.

Sigamos con el procurador. En este caso la función del Letrado de la A. de Justicia nada tiene que ver con el principio dispositivo. La regulación arancelaria de los derechos de los procuradores es la que vincula al Letrado de la A. de Justicia, y no los importes que por las actuaciones procesales realizadas refiere ese profesional, sino tan solo los que efectivamente correspondan a los derechos devengados por aquellas, sean superiores o inferiores, sin que se trate de dar por resolución judicial más de lo pedido, si no de fijar en la tasación de costas el importe de los derechos según ordena el arancel que los regula<sup>(7)</sup>

Adviértase que el Tribunal Supremo solventa varias cuestiones que no es ocioso detallar. En primer lugar, compete al Letrado de la A. de Justicia la determinación de la cuantía de los derechos devengados con arreglo al importe que fije el arancel y, aquella se proyecta en el trámite de impugna-

(5) GUERRA PÉREZ, Miguel. Cit supra.

(6) Capítulo 6, epígrafe 4.2, «Impugnación por excesivas (art. 246.1 LEC)».

(7) Por todos AATS, Sala 1ª, de 7 de septiembre del 2010 (ECLI:ES:TS:2010:9905A) y 13 de abril de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:3078A).

ción de la tasación que no cabe por excesivos<sup>(8)</sup> y sólo es posible por indebidos<sup>(9)</sup>

En segundo lugar, en la aplicación del Arancel el Letrado de la A. de Justicia está obligado a incluir la partida que corresponda aunque no se reclame por la parte. Y de ahí que repita que no juega aquí el principio dispositivo y que el Letrado de la A. de Justicia haga la regulación que estime pertinente, cuando no sea correcta la aplicación de los artículos arancelarios hecha por la parte beneficiaria de la condena en costas<sup>(10)</sup>.

En este punto recordaré que no puede reducirse el importe de los derechos del procurador hasta obtener una cantidad que se considere justa, razonable y proporcionada al trabajo efectivamente realizado y que los tribunales, en el caso de condena en costas, no pueden moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni podrán fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales. En suma, solo es posible la aplicación efectiva de las previsiones establecidas en los aranceles<sup>(11)</sup>.

Para terminar no hay tampoco relación entre el límite que el principio dispositivo puede fijar para el Letrado de la A. de Justicia en la práctica de la tasación de costas y su vigencia durante ese trámite. Una cosa es que se aplique el Arancel con independencia de lo que pida el procurador o el límite del art. 394.3 LEC y otra muy distinta que la parte renuncie a la inclusión de alguna partida, lo que es perfectamente admisible en el ámbito del poder de disposición de la parte<sup>(12)</sup>.

---

(8) No hay que confundir la aplicación del Arancel con su impugnación. El Tribunal Supremo ha declarado en infinidad de ocasiones, que no caben las impugnaciones por excesivos respecto de los derechos del procurador al venir estos fijados por arancel, siendo claro que pueden ser debidos cualquiera que sea su importe (ATS, Sala 1.ª, de 10 de mayo del 2011, ECLI:ES:TS:2011:4791A).

(9) ATS, Sala 1.ª, de 12 de julio del 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7382A).

(10) En la SAP ASTURIAS, Sección 1ª, 10 de diciembre de 2009 (ECLI:ES:APO:2009:3101) se impugnó la tasación de costas porque se habían liquidado en una cantidad superior a la reclamada, discutiéndose si podía corregirse al alza la minuta del procurador sin la impugnación de contrario. Y en el mismo sentido leemos en la SAP CÓRDOBA, Sección 1.ª, 272/2006, de 22 de junio de 2006 (ECLI:ES:APCO:2006:864) que tratándose de derechos arancelarios, no se infringe el principio de justicia rogada cuando el Letrado de la A. de Justicia incluye una partida correspondiente al arancel, que previamente no fue incluida en la minuta presentada el procurador, máxime si esa partida tiene su fundamento precisamente en la citada solicitud de tasación de costas.

(11) ATS, Sala 1.ª, de 15 de marzo de 2017(LA LEY 14421/20173).

(12) Se encuentra dentro del poder de disposición de la parte favorecida con la condena en costas el que se haga la tasación de costas y la inclusión en la misma de unas u otras

## 2. LA SOLICITUD DE LA TASACIÓN DE COSTAS

### 2.1. La firmeza y la inexistencia de la condena en costas

Dispone el art. 242 LEC que cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

El precepto es claro en dos extremos. El primero, el temporal. No hay otro plazo que el de la prescripción o la caducidad, por lo que producida la firmeza (no hace falta declararla en ninguna resolución) se puede solicitar la práctica de la tasación y, en segundo lugar, tampoco hace falta requerir en ningún sentido al condenado, constituyéndole en una singular mora. Tan sólo es improcedente la liquidación de las costas cuando el condenado a pagarlas lo haya hecho voluntariamente<sup>(13)</sup>; en otro caso, basta la solicitud del beneficiario de la condena.

El concepto de «firmeza» hay que entenderlo referido, como regla general, al pronunciamiento de condena, no a la resolución que pone término al proceso declarativo o de ejecución; de este modo es posible, por ejemplo, la solicitud y práctica de la tasación de costas en una pieza de medidas cautelares. Con carácter general, en nuestra doctrina y jurisprudencia predomina la tesis favorable al principio de «autonomía del incidente» en relación al pronunciamiento final de la sentencia y en el supuesto de las medidas cautelares, el art. 736 LEC establece que contra el auto en que el tribunal deniegue la medida cautelar cabe recurso de apelación y «las costas se impondrán con arreglo a los criterios establecidos en el art. 394», según el principio del vencimiento<sup>(14)</sup>. Con tales premisas, nos encontramos ante un procedimiento que tiene carácter autónomo respecto del principal, aunque en definitiva trae causa del mismo, por lo que debe estimarse igualmente con autonomía lo

---

partidas, pudiendo renunciar a que se haga aquélla o a que se incluya en ella alguna partida (art. 19.1 y art. 20.1 LEC y art. 6.2 CC) (SAP MADRID, Sección 21.ª, 45/2010, 2 de octubre de 2010, ECLI:ES:APM:2010:2144).

(13) ATS, Sala 1.ª, 22 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:9905A).

(14) AAP LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, Sección 5.ª, 32/2021, 20 enero de 2021 (ECLI:ES:APGC:2021:161A). Ciertamente que las medidas cautelares dependen del resultado final del litigio principal y se pueden modificar conforme a lo previsto en los arts. 743 a 745 LEC (incluso se prevé una liquidación de daños y perjuicios), pero esas circunstancias hipotéticas no afectan al hecho indiscutible de que se han adoptado, sus requisitos concurren y el recurso de apelación fue desestimado con imposición de costas. Hay condena en costas firme y debe ser tasada.

relativo al pronunciamiento sobre costas<sup>(15)</sup>, lo que incluye la posible caducidad de la solicitud de tasación<sup>(16)</sup>.

Esta regla de la «*autonomía procesal*» tiene una excepción: las condenas en costas impuestas en los autos o decretos dictados en el curso del proceso declarativo y que están sujetos a una suerte de confirmación en la sentencia o auto que lo finaliza. Lo que evidentemente afirmo con toda clase de salvedades, pero que parece venir impuesto por el principio del vencimiento objetivo del art. 394 LEC, la ausencia de regulación en la materia<sup>(17)</sup> y, la simple lógica, ya que no tiene mucho sentido que la parte vencedora del pleito deba soportar las costas de algún recurso de reposición que haya perdido en su tramitación. En sentido contrario —y de ahí la salvedad— ni en el art. 453 LEC, ni en los preceptos generales reguladores de la condena en costas hay una previsión específica sobre las costas procesales del recurso de reposición y tampoco se supedita al pronunciamiento de la sentencia, que puede resultar tanto favorable como desfavorable al vencedor en reposición. En consecuencia, y salvo pronunciamiento expreso al respecto, la tramitación no devenga costas a cargo ni a favor de ninguna de las partes<sup>(18)</sup>.

Claro que el art. 243.3 LEC sólo se entiende y justifica si los pronunciamientos sobre las costas de los recursos habidos en la tramitación, como de cualquier incidente, tienen autonomía procesal con relación al pronunciamiento de costas del procedimiento principal. Porque si éste último no absorbe a los pronunciamientos de costas en recursos e incidentes debe deducirse que se mantiene a todos los efectos, para que esa obligación —pagar las costas de un recurso—, se lleve a su debido cumplimiento y pueda

---

(15) Razonamiento de la SAP BADAJOZ, Sección 3.ª, 393/2002, 13 diciembre de 2002 (ECLI:ES:APBA:2002:1549) y en el mismo sentido la SAP BARCELONA, Sección 15.ª, 174/2009, de 15 de mayo de 2009 (ECLI:ES:APB:2009:9767).

(16) Consúltese el AAP LÉRIDA, Sección 2.ª, 128/2022, 14 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:APL:2022:425A). Estima la existencia de caducidad del art. 518 LEC en la solicitud de la tasación de costas, y entiende irrelevante que el procedimiento ordinario haya concluido recientemente por cuanto las costas que se estaban tasando eran las derivadas del incidente de solicitud de medida cautelar.

(17) Señala la SAP HUELVA, Sección 1.ª, 72/2011, 21 de marzo del 2011 (ECLI:ES:APH:2011:139) que ante la ausencia de un precepto específico relativo a las costas causadas en el recurso de reposición, cada parte asume las suyas. Por otro lado, es relativamente frecuente que, ante la desestimación de las pretensiones de la parte, le sean impuestas las costas procesales en aplicación del art. 394 LEC, pero también están orientados a corregir cuantas contravenciones procesales se apreciaren en la normal tramitación de los procedimientos y, desde esta perspectiva, no resulta justificada la imposición de las costas procesales cuando la interposición de un recurso esté determinada por una infracción procesal.

(18) SAP MADRID, Sección 14.ª, 95/2011, 28 de febrero del 2011 (ECLI:ES:APM:2011:1172).



hacerse exigible por su acreedor en una relación obligatoria, que no ha sido para nada modificada<sup>(19)</sup>.

Cuestión distinta es que el vencedor del recurso de reposición con pronunciamiento de condena en costas a su favor, pretenda la práctica de la tasación antes del fin del proceso principal. Y así cuando se trata de cuestiones que pueden ser objeto de reproducción en otra instancia, la firmeza o efectos de cosa juzgada formal del art. 454 LEC no constituye presupuesto suficiente a los efectos del art. 242 LEC, porque cuando en dicho precepto se requiere de firmeza para la exacción del crédito manifiesta una prohibición de ejecución hasta la firmeza plena, y no solo de la resolución sino del contenido resuelto, evitando una ejecución que puede ser a la postre provisional, con infracción del citado art. 242 LEC<sup>(20)</sup>.

Tampoco podemos confundir la firmeza de la condena en costas con las del proceso de ejecución y con la ejecución provisional. La tasación de costas de las generadas en el proceso de ejecución (art. 539.2 LEC) no requiere pronunciamiento expreso de condena, ni una declaración singular de firmeza y basta que aquél finalice para entender que las costas se han devengado en su totalidad<sup>(21)</sup>.

Por último, el art. 241.2 LEC dispone que los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales pueden reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga. El hecho no es frecuente —no conozco ninguno en la práctica— aunque del mandato se desprende la posibilidad de una reclamación inmediata de honorarios frente a quienes resulten deudores, lo que puede realizarse tras la prestación del servicio. En tal caso y como vimos en el Capítulo anterior la reclamación de honorarios se sustancia en el juicio declarativo correspondiente, ya que úni-

(19) SAP ZARAGOZA, Sección 4.ª, 518/2005, 6 de octubre de 2005 (ECLI:ES:APZ:2005:2443).

(20) SAP ALICANTE, Sección 8.ª, 365/2010, 15 de septiembre del 2010 (ECLI:ES:APA:2010:2715). Sin embargo no se planteó este interrogante el ATS, Sala 1.ª, de 27 de abril del 2016 (ECLI:ES:TS:2016:3552A) que desestimó un recurso de revisión interpuesto contra un decreto que había resuelto la impugnación de una tasación de costas efectuada como consecuencia de las costas impuestas en la desestimación de un recurso de reposición, afirmándose que *«únicamente podrá la parte recurrente oponerse, en su caso, si en la tasación de costas definitiva se volviese a incluir la partida correspondiente a dicho recurso de reposición, pues entonces se estaría minutando dos veces por el mismo concepto»*.

(21) SAP LA CORUÑA, Sección 3.ª, 382/2010, 29 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:APC:2010:2598).

camente cuando exista resolución firme cabe solicitar y practicar tasación de costas<sup>(22)</sup>.

## 2.2. Forma de la solicitud

En un procedimiento judicial no puede sobrentenderse nada, o se dice o no se dice, pero nada se presume. La parte tiene el poder de disposición, con lo que sólo cabe suponer aquello que la parte, de forma expresa, menciona escrito. Y si afirma que se dirige sólo contra uno de los demandados, es que se dirige sólo contra uno. Aserto que relaciona con una petición de tasación de costas en la que solo se pidió de forma expresa frente a uno de los condenados, resolviéndose que no podía entenderse que tal petición se hiciera extensiva respecto a otro condenado<sup>(23)</sup>.

Y para identificar el «*petitum*» ha de atenderse al «*suplico*» de la demanda y demás escritos rectores del proceso en que se sintetiza y define, con efecto vinculante, exclusivo y excluyente la pretensión de cada parte litigante no pudiendo por ello mismo reconocerse dicho carácter a las manifestaciones, alusiones, indicaciones y consideraciones contenidas en el cuerpo de dichos escritos sin reflejo o traducción en el «*suplico*»<sup>(24)</sup>.

De lo que antecede se deduce que si la petición de la tasación de costas no está sujeta a forma alguna y de hecho suelen ser genéricas —que se *practique la tasación de costas*—, nos podemos encontrar con alguna sorpresa en el trámite de impugnación. No digo con ello que la impugnación prospere, sino que la libertad formal no impide que se reproche a la tasación de costas algún defecto.

¿Tiene que darse a la parte la posibilidad de subsanación? La entiendo inadmisibles. El Letrado de la A. de Justicia a la vista de la sentencia, auto o

---

(22) Cito a modo de ejemplo el AAP VIGO, Sección 6.ª, 2/2023, 13 de enero de 2023 (ECLI:ES:APPO:2023:270A) que declaró la nulidad de una tasación de costas solicitada por un Contador y de las actuaciones posteriores.

Con mucha claridad se resuelve que una cosa es que el contador tenga derecho a cobrar sus honorarios (resulten ser los que sean en el proceso declarativo en el que intervino), y otra muy distinta y distante, pueda solicitar la tasación de costas por ello. Las costas son un derecho de las *partes* a resarcirse del vencido, nunca un derecho del perito o de los demás profesionales que intervienen en el pleito. De ello se sigue que el Contador partidario solo podría pedir que se incluyera en la tasación (siempre que hubiera condena en costas), pero no directamente instarla por su parte. Carece de legitimación para ello.

Todo ello con independencia de que el contador partidario, cuando no existe condena en costas, tenga derecho a cobrarse a través del proceso declarativo correspondiente.

(23) SAP BADAJOZ, Sección 2.ª, 196/2007, 25 de mayo de 2007 (ECLI:ES:APBA:2007:597).

(24) SAP PONTEVEDRA, Sección 6.ª, 732/2010, 27 de octubre de 2010 (ECLI:ES:APPO:2010:2585).

decreto y de las minutas que se hayan presentado, practica la tasación con las exclusiones que proceda y queda a la parte condenada al pago, el derecho o la obligación de impugnarla.

Y ello por dos razones:

(a) El art. 242.2 LEC no establece ningún requisito formal que, por su ausencia o defecto, deba subsanarse. Piénsese que si el art. 242.3 LEC permite presentar a los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hubieran intervenido en el juicio, la minuta de sus derechos u honorarios y cuenta de los gastos que hubieren suplido, sin ninguna otra exigencia formal, tampoco puede exigirse de oficio a la parte beneficiada por la condena.

(b) Como repito, las peticiones de las tasaciones son genéricas y no individualizan al condenado así que en los casos dudosos, que alguno hay, el Letrado de la A. de Justicia decide como tasa según el fallo de la condena. Otra cosa es que la parte que se crea perjudicada impugne la tasación, pero la tasación se practica, porque lo que no cabe es que el Letrado de la A. de Justicia pida la aclaración de un pronunciamiento oscuro o requiera a las partes para que insten lo que convenga.

Respecto al defecto de la firma de la petición y en línea con la doctrina del Tribunal Constitucional, se mantiene un criterio amplio sobre la posibilidad de subsanar los defectos procesales que afecten a los requisitos de postulación, dada la función de las normas que la regulan, y se considera subsanable tanto la justificación del cumplimiento del requisito como su propio cumplimiento, mediante la fijación de un plazo de subsanación antes de acordar la consecuencia jurídica derivada de su omisión. En particular, se considera subsanable la falta de firma del abogado en la minuta de honorarios que se acompaña con la solicitud de tasación, y dicho defecto no puede dar lugar por sí solo a la repulsa de la reclamación de honorarios cuando es cierta su intervención en las actuaciones que han dado lugar a la condena en costas<sup>(25)</sup>.

### **2.3. Prescripción o caducidad de la solicitud de la tasación**

La condena en costas supone un derecho de crédito de la parte beneficiada con su imposición, que exige su previa liquidación para que, por medio

(25) AATS, Sala 1.ª, 12 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:11024A) y 2 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2503A). El ATS, Sala 1.ª, de 25 de noviembre del 2015 (ECLI:ES:TS:2015:9696A) rechazó una petición de nulidad de actuaciones contra un decreto aprobatorio de una tasación de costas, resolviendo que la comisión de una irregularidad procesal como es la tramitación de un escrito sin la firma de abogado no determina la vulneración del art. 24 CE.

de la tasación, pueda tener lugar su pago efectivo. Ello conlleva distinguir entre el derecho a instar la tasación de costas, partiendo de una resolución firme que las impone y el derecho a reclamar su pago, una vez efectuada aquella tasación. Al primero se le aplica el plazo general de prescripción del art. 1964 CC<sup>(26)</sup>; el segundo (exacción) queda sujeto al plazo de caducidad de cinco años del art. 518 LEC.

En sentido contrario se lee en el ATS, Sala 1ª, 1 de junio del 2010<sup>(27)</sup> que en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe entenderse aplicable a la solicitud de tasación de costas el plazo de caducidad de cinco años del art. 518 LEC para las acciones ejecutivas al considerarla como acto preparatorio de la ejecución. Y el hecho de estar incluida la condena a su pago en la resolución definitiva, la convierte en un aspecto más al que se extiende la acción ejecutiva que dimana de aquella resolución, sujeta, en consecuencia, al plazo establecido en dicho precepto.

Doctrina que reiteró la STS, Sala 1ª, 163/2015, 1 de abril de 2015<sup>(28)</sup> dado que la petición de tasación de las costas implica, en definitiva, la pretensión de cobro de una deuda establecida en una sentencia, cuyo titular es la parte vencedora y no el abogado ni el procurador actuantes y por ello, debe aplicarse el plazo legal para el ejercicio de las acciones ejecutivas de cinco años (art. 518 LEC) y, también el ATS, Sala 1ª, 14 de septiembre de 2016<sup>(29)</sup> que transcribe el Pleno gubernativo de la Sala de 21 de julio de 2009:

«Se acuerda en este punto aplicar a la solicitud de tasación de costas, en coherencia con el espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC, entendiéndola como un acto preparatorio de la ejecución. Además, una vez tasadas las costas y firme el Auto la parte dispondrá de un nuevo plazo de cinco años para ejecutar la tasación con lo que se mantiene el carácter privilegiado del que goza la condena en costas».

A partir de la nueva doctrina del Tribunal Supremo, el pronunciamiento de la condena en costas de la sentencia se encuentra igualmente sometido al plazo de caducidad de cinco años del art. 518 LEC desde la firmeza de aquella y, sin perjuicio de que, solicitada la tasación de costas dentro del término legal, tras la resolución aprobatoria de la tasación de costas, continúe el cómputo del plazo para la ejecución de la correspondiente resolución<sup>(30)</sup>.

---

(26) Lo dice la STS, Sala 1ª, 195/2007, 22 de febrero de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:1035).

(27) ATS, Sala 1ª, 1 de junio del 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7529A).

(28) STS, Sala 1ª, 163/2015, 1 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2212).

(29) ATS, Sala 1ª, 14 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:8280A).

(30) STS, Sala 1ª, 163/2015, 1 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2212).

Por último, matiza la STS, Sala 1ª, 573/2014, 16 de octubre de 2014<sup>(31)</sup> que cada pronunciamiento condenatorio confiere a quien lo ha obtenido una acción ejecutiva para hacerlo efectivo. Cuando una sentencia contiene varios pronunciamientos condenatorios (de una cantidad principal, los intereses y las costas), lo habitual es que las acciones ejecutivas se ejerciten conjuntamente, aunque en ocasiones el ejercicio de alguna de estas acciones requiera la realización de actuaciones preparatorias (como es el caso de las costas, que necesitan ser tasadas, y los intereses, que por lo general precisan ser liquidados), y respecto de cuya solicitud regirá también el plazo de caducidad del art. 518 LEC. Pero en el caso que se solicite en un primer momento la ejecución de alguno de estos pronunciamientos, y más adelante se inste la ejecución de otros, estamos ante diversas acciones ejecutivas a las que, aun tramitadas en un mismo proceso de ejecución, les son aplicables por separado el plazo del art. 518 LEC, de modo que el ejercicio de la acción ejecutiva respecto de uno de estos pronunciamientos no excluye la caducidad de las acciones relativas a los demás pronunciamientos que no hubieran sido ejercitadas.

Esta discutible conclusión produce la fractura del título (la sentencia) en tantos (títulos) como acciones se ejercitaron y, aquella no tiene remedio en la acumulación de ejecuciones, porque sencillamente carece de previsión legal. En suma, el cómputo se realiza respecto de la sentencia con independencia de las acciones que en la misma se ventilaron. Desde esta perspectiva habría, por lo tanto, un primer título de crédito (la resolución con el pronunciamiento de condena en costas), un acto preparatorio de la ejecución (la solicitud de tasación de costas) y un posterior título de ejecución (la resolución aprobando la tasación de costas) y la alegación de caducidad constituye un motivo de impugnación de la tasación de costas por indebida. En consecuencia, una vez dictado el decreto aprobatorio de la referida tasación, no podría luego sostenerse que la caducidad es una institución apreciable de oficio y que opera por el mero transcurso del tiempo, pues no cabe sortear la firmeza de dicha resolución, que iría en contra del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales (arts. 267 LOPJ y 214 LEC) y del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE<sup>(32)</sup>.

Por lo demás la reforma del plazo del art. 1964 CC en la Ley 42/2015, de 5 de octubre también ha fijado en cinco años el plazo de la prescripción. A falta de previsión específica en la LEC de 1881, la jurisprudencia aplicaba a

(31) STS, Sala 1ª, 573/2014, 16 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4838).

(32) AAP PONTEVEDRA, Sección 6ª, 149/2023, 19 de junio de 2023 (ECLI:ES:APPO:2023:1498A).

la acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas en una sentencia firme (como es el pronunciamiento de condena en costas), el plazo general de 15 años de las acciones personales, que entraba precisamente en juego cuando se trataba de acciones que *no tengan plazo especial de prescripción*, mientras que actualmente tal plazo existe y lo fija expresamente el art. 518 LEC. Y es, precisamente, dicho plazo el que debe ser observado, al contar actualmente la ley con una previsión específica al respecto y no el art. 1964 CC, cuestión que hoy en día ha perdido su transcendencia al unificarse el plazo de ambos preceptos<sup>(33)</sup>.

Pero esto no agota todos los interrogantes ¿por qué razón la ejecución de la tasación de costas reinicia el cómputo del art. 518 LEC cuando no es otra cosa que una liquidación de la sentencia?, ¿qué ocurre cuando en una ejecución se satisface el principal y cinco años después se pide la práctica de la tasación de costas? Cierto es que el art. 239 LEC excluye de la caducidad los procesos de ejecución, pero también lo es que el art. 518 LEC concede a la parte un plazo de cinco años para la reclamación de lo debido, y de una interpretación conjunta de los dos artículos debe entenderse que cumplido lo ordenado, prima el plazo de caducidad de cinco años en relación —ahora— con la satisfacción de la deuda (art. 570 LEC).

Una última nota sobre la interrupción de los plazos por la crisis sanitaria originada por el COVID 19. A tenor de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, los plazos de caducidad se suspendieron el día 16 de marzo de 2020, alzándose la suspensión el día 4 de junio (art. 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo). Y aunque incluso estemos ante un plazo civil de cuyo cómputo no se excluyen los días inhábiles (art. 5.2 CC), los días naturales comprendidos entre el 16 de marzo y el 5 de junio de 2020 deben dejarse fuera del cómputo respecto del plazo de caducidad de cinco años<sup>(34)</sup>.

## 2.4. Legitimación y justificación de lo que se reclama

La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame. «Parte» es el titular del crédito privilegiado que originó la condena en costas y a cuyo beneficio se realizó dicho pronunciamiento, y aunque la ley no diga nada, es posible que el condenado al pago pueda pedir la tasación cuando

---

(33) STS, Pleno Sala de lo Civil, 1683/2023, 29 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5200).

(34) AAP VALENCIA, Sección 7.ª, 148/2021, 2 de junio de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:1641A).

se le reclame una cantidad con la que no estuviera conforme («*si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación*»).

#### 2.4.1. La legitimación de Abogados y Procuradores para solicitar la tasación

Dice el art. 242.3 LEC que:

«Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido».

¿Atribuye el mandato legitimación al abogado, al procurador, al perito o a otros terceros, para solicitar la tasación de costas? No es un asunto claro doctrinalmente y la postura que restringe la legitimación a la «*parte*» titular del crédito privilegiado, tiene una alternativa en otra, que sostiene que el art. 242.3 LEC legitima a los citados en el mismo para instar la tasación de costas siempre que no hayan sido satisfechas por la propia parte.

En cuanto a la primera corriente la STS, Sala 1.ª, 1222/2003, 17 de diciembre de 2003<sup>(35)</sup> afirmó que el legitimado para solicitar la tasación de costas es la parte a cuyo favor se hubiera pronunciado la condena, mientras que su procurador y abogado no pueden, directamente, a través de este incidente reclamar sus derechos y honorarios<sup>(36)</sup>.

Sin embargo, la contundencia con la que se expresó el Tribunal Supremo en las sentencias de 2003 y 2005, se moderó en un auto del año 2008, en el que se resolvió que del sistema legal introducido por el art. 243 LEC se deducía: a) que no es preciso haber abonado previamente los honorarios de abogado; y, b) que la reclamación de éstos puede tener lugar por la parte, aún sin dicho abono y justificación, o bien mediante minuta presentada por el propio abogado en la Secretaría del Tribunal<sup>(37)</sup>.

(35) STS, Sala 1.ª, 1222/2003, 17 de diciembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:8196).

(36) La STS, Sala 1.ª, 546/2005, 28 de junio de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:4252) reitera la doctrina sobre la titularidad del derecho a las costas que no son los profesionales, negando legitimación activa al procurador de la parte vencedora que solicitó la tasación con expresa mención de que lo hacía en su propio nombre y por su cuenta, con causa en el crédito de que era titular contra su representada.

(37) ATS, Sala 1.ª, 22 de julio de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:9692A) y en el ATS, Sala 1.ª, 5 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:2410A) se rechaza la interpretación meramente literal y rigurosa de lo dispuesto en el art. 242.2 LEC, advirtiendo que la parte vencedora, primero, puede instar la tasación de costas respecto de las cantidades por él ya satisfechas, presentando la justificación de pago; o bien, segundo, puede instar la tasación acompañando la

Esto es, pese a que el derecho que nace de la condena en costas es un crédito exclusivamente de la parte, tanto puede esgrimir el crédito nacido de la tasación la propia parte beneficiaria (art. 242.2 LEC), como su procurador y abogado con arreglo a lo dispuesto en el art. 242.3 LEC. Y la literalidad del artículo no se limita a permitir la presentación de las minutas y cuentas de derechos, sino que desde una perspectiva sistemática, permite que sean los profesionales, por sí y en virtud del crédito que ostentan contra la parte beneficiaria de la condena en costas, los promotores de la tasación, de suerte que la misma se determine a su favor y sean ellos quienes directamente puedan percibir su importe<sup>(38)</sup>.

Se explica esa posibilidad porque la condena en costas tiene la finalidad de resarcir a la parte favorecida por esta declaración de los gastos y desembolsos que haya realizado y tengan su origen directo e inmediato en la existencia del proceso, entre ellos los honorarios de defensa y representación técnica cuando sean preceptivos. Constituye, por tanto, un crédito de la parte ganadora en el proceso frente a la que ha sido condenada. Ahora bien, ese crédito no supone un incremento patrimonial para la parte, una ganancia o lucro económico, sino que con dicho crédito se resarce la parte favorecida de los gastos y desembolsos que ha tenido que hacer a lo largo del proceso, y que conforme al art. 241.1 LEC ha de ir pagando cada parte los causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Es decir, que si la parte hubiera ya satisfecho honorarios a su abogado y procurador en cumplimiento de sus obligaciones en el contrato de servicios que les vincula, cuando pida la tasación de costas presentará los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame (art. 242.2 LEC), y una vez reconocidos en la tasación, será resarcida de tales gastos mediante su abono por el órgano judicial. De esta forma queda restituida en la integridad de su patrimonio, que no padece merma, y el pleito no le habrá ocasionado perjuicio económico alguno<sup>(39)</sup>.

Pero si no los ha satisfecho a medida que se hayan ido produciendo, y finalizado el pleito el abogado y procurador son titulares de un crédito por el importe de sus servicios profesionales en el proceso, el art. 242.3 LEC los legitima a reclamar directamente en el procedimiento de tasación de costas sus honorarios y derechos. Por consiguiente, como la parte vencedora en

---

minuta de abogado, aun no satisfecha. La parte vencedora es titular del crédito siempre que lo haya satisfecho anteriormente o, bien puede reclamar la minuta no pagada cuyo importe percibirá el abogado a través de la misma.

(38) SAP CASTELLÓN, Sección 3.ª, 204/2010, 4 de junio de 2010 (ECLI:ES:APCS:2010:759).

(39) SAP SEVILLA, Sección 5.ª, 282/2018, 14 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APSE:2018:1191).



costas no es titular de dicho crédito porque no ha satisfecho los honorarios a su abogado y procurador, cuando el litigante condenado abone esas cantidades mediante su ingreso en la cuenta de consignaciones del órgano judicial, el abogado y procurador que son los titulares de ese crédito tienen derecho a cobrarlo directamente y hacer suya dichas cantidades, sin que previamente se entreguen a la parte defendida y representada por ellos para que ésta a continuación proceda a transferirles los honorarios y derechos que a dichos profesionales les corresponden<sup>(40)</sup>.

Pese a lo todo lo dicho y dejando al margen la distinción entre la legitimación y la titularidad del crédito, con lo que en modo alguno pueden los profesionales cobrar directamente las costas del Juzgado (salvo apoderamiento expreso), el art. 242.3 LEC no reconoce legitimación para instar la tasación de costas a los profesionales en el citados (STS de 17 de diciembre de 2003), siendo así que el derecho a las costas tendría por titular a la parte contraria a la que hubiera sido condenada a pagarlas, no a los profesionales que hubieran devengado los derechos y honorarios incluidos en la tasación (STS de 28 de junio de 2005)<sup>(41)</sup>.

No existe, por tanto, un derecho de los profesionales que intervinieron en el proceso al cobro de las costas procesales ostentando un derecho autónomo e independiente, y el Acuerdo del Pleno del TS, Sala 3ª de 10 de julio de 2013, reiterado en numerosas resoluciones, establece que la universal y permanente conformidad jurisprudencial en la naturaleza de las costas como crédito a favor de la parte vencedora en el litigio y con cargo a la vencida, en ningún caso significa la existencia de un crédito a favor del profesional que ha defendido o representado a aquella. Dichos profesionales no pueden ejercer el mismo, ni legal, ni éticamente, pretensiones propias que sean ajenas a los intereses de quien representan.

En definitiva, cuando existe condena en costas es acreedora de las mismas la parte vencedora en el procedimiento, tratándose de un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial<sup>(42)</sup>.

Esta doctrina, plenamente aplicable en el caso del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, había suscitado posturas contrarias en las audiencias provinciales y mientras que para una corriente del art. 36.1 Ley

(40) SAP SEVILLA, Sección 5.ª, 282/2018, 14 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APSE:2018:1191).

(41) AAP CASTELLÓN, Sección 3.ª, 25/2011, 16 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APCS:2011:294A).

(42) ATS, Sala 1.ª, 2 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2503A).

1/1996 no podía inferirse que se estuviera reconociendo un derecho a favor de los profesionales designados de oficio que hubieran intervenido en representación y defensa de la parte favorecida por las costas, para otra postura el crédito era de los profesionales<sup>(43)</sup>. La reforma del art. 36.1 en la Ley Orgánica 1/2025 termina con la polémica al disponer que si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Distinguimos por último el contrato de servicios del abogado como contrato de medios, y el de la tasación de costas. Como vengo repitiendo el crédito de costas es un crédito de la parte; una obligación legal de carácter procesal impuesta en sentencia o resolución equivalente, en función del resultado del pleito y que se ejecuta como un aspecto más de ella. Es pecuniario, de contenido limitado, e ilíquido, pero liquidable por procedimientos privilegiados y ajenos al común de liquidación de cantidades ilíquidas. Entra como un activo más en el patrimonio del acreedor, no está sujeto a orden de imputación que obligue a destinarlo al pago de los gastos procesales, y no goza de más preferencia que del art. 1924 CC, salvo los supuestos de los arts. 619 y 620 LEC<sup>(44)</sup>.

Y su naturaleza de crédito de parte repercutible en la contraria, obliga a distinguir entre costas y pago de servicios profesionales. Son planos separados y autónomos por origen y consecuencias. La distinción resulta obligada, ya que nuestro derecho desconoce la facultad de recobro o distracción de los profesionales, directamente contra el condenado en costas<sup>(45)</sup>.

En conclusión, el contrato de servicios obliga al litigante a pagar a sus asesores jurídicos con independencia de la condena en costas y, sin que las incidencias del cumplimiento del contrato puedan hacerse valer en el terreno

---

(43) Consúltense AAP CASTELLÓN, Sección 2.ª, 6/2022, 21 de enero de 2022 (ECLI:ES:APCS:2022:137A) y AAP BARCELONA, Sección 1.ª, 608/2020, 30 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:10481A).

(44) SAP MADRID, Sección 14.ª, 116/2014, 18 de marzo de 2014 (ECLI:ES:APM:2014:5601).

(45) SAP MADRID, Sección 14.ª, 116/2014, 18 de marzo de 2014 (ECLI:ES:APM:2014:5601).

de las costas, pues el vencido no está vinculado por contrato alguno con el abogado del vencedor.

#### 2.4.2. *La justificación de los gastos que se reclaman*

La exigencia contenida en el art. 242.2 LEC no puede interpretarse de forma tan rigurosa que impida que gastos devengados efectivamente en el pleito, como sin duda son los honorarios del abogado y procurador de la parte vencedora en costas, puedan reclamarse aun cuando no se justifiquen con la pertinente factura su efectivo pago, bastando para obtener su reembolso la presentación de las correspondientes minutas en tanto que la intervención documentada en autos de estos profesionales, es suficiente para que surja en ellos un derecho a percibirlos<sup>(46)</sup>.

Con ello y como ya hemos visto, la parte vencedora puede instar la tasación de costas acompañando la minuta del abogado, aun no satisfecha<sup>(47)</sup>, lo que el Tribunal Supremo fundamentó en lo siguiente:

(a) En primer lugar, cabe preguntarse cómo puede satisfacerse la minuta del abogado antes de la tasación, si es con ésta como se conoce la cantidad debida.

(b) En segundo lugar, del art. 242.3 LEC se deduce que las minutas las pueden presentar los abogados, sin necesidad de que se les hayan satisfecho anteriormente.


(c) En tercer lugar, en esta misma línea de interpretación, la parte vencedora puede reclamar la cantidad que haya sido satisfecha a su propio abogado, lo cual debe justificar, según el art. 242.2 LEC y, asimismo, la parte cuyo abogado aún no ha percibido sus honorarios, puede reclamarlos y pedir que se incluyan en la tasación de costas, conforme al art. 242.3 LEC. «Sería aberrante exigir que se pagaran previamente los honorarios del Letrado, antes de incluir la minuta en la tasación de costas»<sup>(48)</sup>.

Importa destacar que estamos ante una doctrina que tiene veinte años de antigüedad y que por lo mismo incurre en varias contradicciones, pues es palmario, por citar una de ellas, que en la actualidad el cliente y vencedor

(46) Vid. ATS, Sala 1.ª, de 7 de septiembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:9905A). La doctrina no tiene fisuras, siendo criterio reiterado que el requisito de aportar los justificantes del art. 242 LEC no es exigible en materia de honorarios de la defensa y de la representación técnica preceptivas cuando la efectiva intervención de los respectivos profesionales resulta de las propias actuaciones (ATS, Sala 1.ª, de 16 de noviembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:14452A).

(47) ATS, Sala 1.ª, 17 de noviembre del 2004 (ECLI:ES:TS:2004:12976A).

(48) ATS, Sala 1.ª, 17 de noviembre del 2004 (ECLI:ES:TS:2004:12976A).



**L**a tasación de costas en el proceso civil suele provocar interrogantes y conflictos insospechados, cuando no parece existir ninguna causa que fundamente aquellos o justifique éstos. A buen seguro una legislación en esta materia que solo se retoca por necesidades coyunturales (la tasa judicial o el IVA son los últimos y ya lejanos ejemplos), garantiza una polémica que se antoja innecesaria en esa fase del proceso. Se trata, por tanto, de **facilitar a los profesionales del derecho una herramienta que permita manejar con más sencillez el trámite de la tasación de costas, sus diferentes fases, su impugnación y todos los elementos que la integran** (honorarios de abogados, peritos y de otros profesionales, indemnizaciones de testigos, derechos de procurador y gastos procesales).

**El manual está adaptado a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre**, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, **el Real Decreto 434/2024, de 30 de abril**, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura **y a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero**, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Incluye además la doctrina jurisprudencial más reciente en las materias que se estudian.

ISBN: 978-84-10292-56-7

